

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2023 00312** 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y a adoptar las decisiones concernientes al subsidiario de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este Juzgado negó el mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Arguye el recurrente, que en la carta de instrucciones adosada con la demanda se establecen los parámetros para diligenciar el pagaré base de la ejecución, consignándose en su numeral 6º lo relacionado con la fecha de vencimiento del mismo, la cual sería el día en que el deudor incumplió la obligación, en este caso, el deudor presentó incumplimiento a partir del 5 de agosto de 2023 y por ello, en los hechos de la demanda se dio a conocer tal situación.

Citó los contenidos de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio para remitirse a los postulados del artículo 692 de la misma codificación (Presentación para el Pago de la Letra a la Vista), por lo que al carecer el pagaré de la fecha de vencimiento, deberá ser tenido en cuenta como pagadero a la vista, siendo para el efecto el día 04 de agosto del 2023, data en la cual se presentó el mismo para su ejecución, por lo cual solicitó revocar la decisión objeto de censura y en su lugar librar orden de apremio.

**CONSIDERACIONES:**

Para resolver el presente reparo, debe traerse a colación los contenidos de los artículos 709<sup>1</sup> y 711<sup>2</sup> del Estatuto Mercantil, así como el artículo 692<sup>3</sup> de la misma codificación, norma esta última que resuelve el interrogante relacionado con la carencia de la fecha de vencimiento en el pagaré.

Efectivamente, al consultar los contenidos del artículo 692 del Estatuto Mercantil, norma que se torna extensiva al pagaré por disposición del artículo 711 Ibídem, contempla la situación que hoy da génesis al reparo planteado por la actora, pues el título valor que sirve de base a la ejecución carece de la fecha de vencimiento. A

---

<sup>1</sup> Requisitos del pagaré

<sup>2</sup> Aplicación al Pagaré de las Disposiciones de la Letra de Cambio

<sup>3</sup> Presentación para el pago de la letra a la vista



pesar de tal ausencia, la norma inicialmente invocada contempla la posibilidad de ejecutar pagarés sin fecha de vencimiento, pues ha de recordarse que al igual que la letra, este título valor puede ser pagadero “a la vista”.

Luego, al revisar nuevamente el auto atacado, ha de concluirse que le asiste razón al recurrente, pues el título valor – pagaré cumple con las exigencias generales del artículo 621 de la Ley Mercantil y aquellas especiales contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, por ende, existe título ejecutivo para soportar la ejecución.

Como consecuencia de lo anterior y sin mayores exposiciones que a la postre, resultan innecesarias se revocará la decisión atacada y en su lugar, se procederá a calificar la demanda atendiendo para el efecto los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, lo que se resolverá en auto separado.

Finalmente, sobre la concesión del recurso de alzada, el mismo habrá de negarse como quiera que el presente juicio se adelante por el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía, por ende, trámite en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha adiado dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la orden de pago.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por ser improcedente.

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ  
JUEZ**



**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.17  
Hoy, 1º de abril de 2024.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO**  
Secretaria